

RESOLUCIÓN No. 00045

POR LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL A UN ELEMENTO TIPO VALLA COMERCIAL TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01466 del 2018 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con las Leyes 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2014ER221294 del 30 de diciembre de 2014 la sociedad **EFECTIMEDIOS S.A.**, identificada con NIT. 860.504.772-1, realizó solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo valla tubular comercial, ubicada en la Carrera 30 No. 63 F-43 con sentido visual Norte - Sur, localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

Que en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Auto de Inicio de trámite administrativo Ambiental 01946 del 06 de julio de 2015, notificado de manera personal el 17 de julio de 2015 a la señora Diana Carolina Chaustre León, identificada con la cédula de ciudadanía 53.077.573 y tarjeta profesional 250.845, en calidad de apoderada de la sociedad **EFECTIMEDIOS S.A.**, con constancia de ejecutoria del 21 de julio del 2015 y publicado en el Boletín de la Entidad el 14 de septiembre del mismo año.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó la solicitud de registro de publicidad exterior visual del elemento tipo valla tubular comercial y emitió el Concepto Técnico 10392 del 21 de octubre del 2015, en el que se concluyó lo siguiente:

“(...)

RESOLUCIÓN No. 00045

5. EVALUACIÓN URBANÍSTICA (Aplica para elementos con estructura tubular y Elementos Publicitarios Verdes)

LOCALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ELEMENTO		
DESCRIPCIÓN		FUENTE / COMENTARIOS ADICIONALES
1. Área de Exposición (M2) / * Área del Panel (M2)	41.04	(De la solicitud de registro)
2. Altura del Mástil (ML) / * Altura de la Estructura (ML)	18.20 / 23.0	(De las memorias de cálculo y planos)
3. Altura Total Incluyendo Paneles (ML)	menor que 24	(De las memorias de cálculo)
*4. Tipo de Elemento	VALLA COMERCIAL TUBULAR	(De la solicitud de registro)
5. Número de Caras / *Número de Paneles	2	(De la solicitud de registro o de la visita técnica)
*6. Elemento Publicitario Instalado	SI	(De la visita técnica)
*7. Ubicación del elemento	EDIFICACIÓN PRIVADA	(De la solicitud de registro o de la visita técnica)
*8. Texto de Publicidad	ESIKA FASCINA LA NUEVA ELEGANCIA LATINA	(De la solicitud de registro o de la visita técnica)
9. Orientación Visual	Norte - Sur	(De la solicitud de registro o de la visita técnica)
*10. Tipo de Vía	V- 1	Eje vial: Av. Ciudad de Quito
11. ¿Existe una valla tubular a una distancia menor de 160 Mts?	SI	(Visita Técnica) Valla de Propiedad de la Sociedad Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia Ltda., ubicada en la Avenida Carrera 30 No. 63 F – 97, a una distancia aprox. de 73 m.
12. ¿Existe un aviso separado de fachada y una valla tubular con el mismo sentido visual a menos de 80.00 mts en el inmueble?	NO	(Visita Técnica)
13. Distancia a un Monumento Nacional (200 Mts)	NO	(SINUPOT-SDP, Visita Técnica)
14. ¿Afectación de Cubierta de Concreto?	NO	(Solicitud de registro, Visita Técnica)

RESOLUCIÓN No. 00045

LOCALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ELEMENTO		
DESCRIPCIÓN		FUENTE / COMENTARIOS ADICIONALES
15. ¿Ubicado en un Inmueble de Conservación Arquitectónica?	NO	(SINUPOT-SDP)
*16. ¿Elemento Instalado en Zonas Históricas, Sede de Entidades Públicas y Embajadas?	NO	(SINUPOT-SDP, Visita Técnica)
17. ¿Afectación de las Zonas de Reservas Naturales, Hídricas y Zonas de Manejo y Preservación Ambiental?	NO	(SINUPOT-SDP)
18. ¿Área de Afectación de Espacio Público o en espacio público?	NO	(SINUPOT-SDP, VISITA TÉCNICA)
*19. Uso del Suelo: Zona de Comercio Cualificado – Comercio y Servicios		
*20. ¿Elementos adicionales instalados sobre el elemento o sobre la estructura?	NO	(Visita Técnica)
*21. Valoración Visual del estado general del elemento	Buena	(Visita Técnica)
*22. Porcentaje de Publicidad	N.A.	
*23. Área vegetal	N.A.	

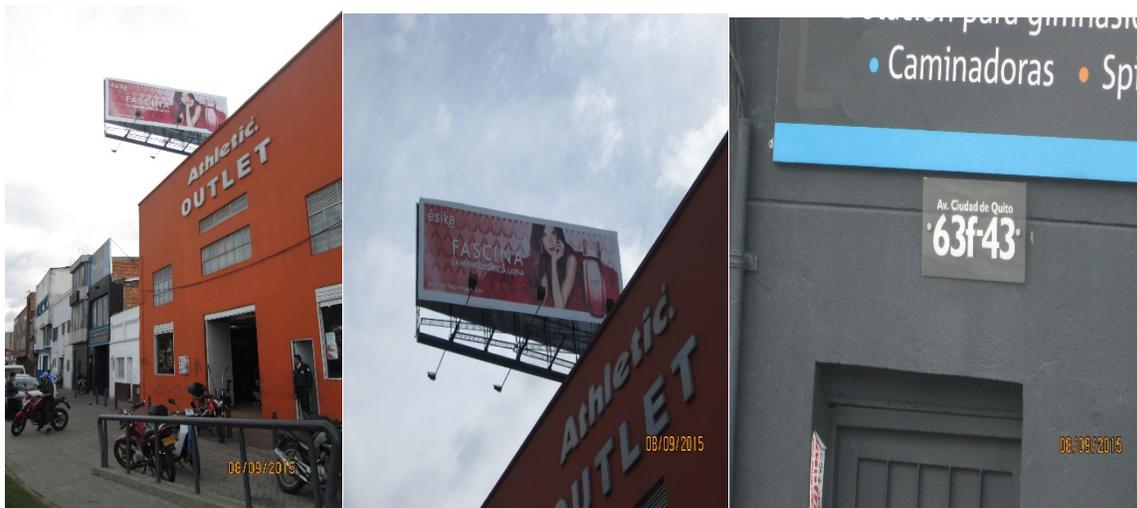
RESOLUCIÓN No. 00045

LOCALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ELEMENTO		
	DESCRIPCIÓN	FUENTE / COMENTARIOS ADICIONALES
	N.A.	

**Campos para diligenciar cuando se evalúe un Elemento Publicitario Verde.*

Carta de Autorización firmada por Irma Contreras Martínez, en calidad de Propietario del inmueble ubicado en la Carrera 30 No.63 F – 43, de la Ciudad de Bogotá, D.C., con fecha del 19/12/2014.

5.1 ANEXO FOTOGRÁFICO (Aplica para elementos con estructura tubular y Elementos Publicitarios Verdes)



VISTA PANORÁMICA Y DEL TABLERO DEL ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL Y NOMENCLATURA DEL INMUEBLE - SENTIDO NORTE - SUR

(...)

6. VALORACIÓN TÉCNICA:

1. *Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como la descripción del procedimiento por medio del cual se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art. A.1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 - Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad se*

RESOLUCIÓN No. 00045

evidencia que el Factor de Seguridad al volcamiento originado por cargas de Viento o sismo, cumplen.

2. Con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma, que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de registro para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores. El análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto, permite concluir que el elemento calculado es estable.
3. El elemento tipo Valla Comercial Tubular ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 63 F – 43, de ésta Ciudad, infringe la normatividad ambiental al ubicarse a una distancia aproximada de 73 metros (< de 160 m), de la valla de propiedad de la Sociedad Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia Ltda., ubicada en la Avenida Carrera 30 No. 63 F – 97, de ésta Ciudad, la cual cuenta con registros otorgados para las caras Norte-Sur y Sur-Norte, mediante las Resoluciones 2215 del 07/04/2011 y 5979 del 26/10/2011 y solicitudes de prórroga 2013ER034997 del 18/07/2013 y 2013ER120664 del 16/09/2013, (en trámite), para las mismas caras, respectivamente. Infringe literal a), Artículo 11, Capítulo II, Título III, DECRETO 959 DE 2000: “a) Distancia. La distancia mínima entre vallas será de 160 metros en vías con tramos de actividad y de 320 metros en vías sin tramos de actividad...”

7. CONCEPTO TÉCNICO:

1. De acuerdo con la evaluación urbano-ambiental, el elemento tipo Valla Comercial Tubular ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 63 F - 43 dirección actual con orientación NORTE - SUR, con radicado de solicitud de Registro SDA No. 2014ER221294 del 30 de Diciembre del 2014, INCUMPLE con las especificaciones de localización y características del elemento, según la valoración técnica realizada en el punto anterior.
2. De acuerdo con la valoración estructural **CUMPLE POR LO TANTO ES ESTABLE**.
3. Revisado nuestro sistema de Información Ambiental FOREST, no se evidencia respuesta a lo solicitado en el Oficio No. 2015EE70245 del 27/04/2015.

No es viable la solicitud de registro No. 2014ER221294 del 30 de Diciembre del 2014 porque incumple con los requisitos exigidos.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

I. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de

RESOLUCIÓN No. 00045

la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

II. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

RESOLUCIÓN No. 00045

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Artículo 42 del Decreto 959 de 2000, expresa:

“ARTÍCULO 42°.- Los elementos que se encuentran con alguna autorización podrán ser trasladados siempre y cuando cumplan con las condiciones previstas en el presente acuerdo y previo aviso de 15 días al DAMA”.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 459 de 2006, declaró el estado de prevención o Alerta amarilla en el Distrito Capital, respecto de Publicidad Exterior Visual, por un término de doce (12) meses a partir del 10 de noviembre de 2006.

Que mediante Decreto 515 de 2007, se prorrogó por seis (6) meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, declarado mediante Decreto 459 de 2006, a partir del 10 de noviembre de 2007.

Que el Decreto 136 de 2008, prorrogó por seis meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, a partir del 10 de mayo de 2008, derogó los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 459 de 2006 y 2º del Decreto 515 de 2007, y ordenó reanudar el procedimiento respecto de registro de vallas.

Que mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que por medio de la Resolución 5589 de 2011, se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, en consecuencia, se anexa el pago correspondiente mediante radicado 2014ER221294 del 30 de diciembre de 2014, recibo 912637 del 29 de diciembre de 2014, emitido por la Dirección de Tesorería Distrital.

Que la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

RESOLUCIÓN No. 00045

Que la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

(...)”

Que el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, regula frente al contenido del acto que resuelve la solicitud de registro; lo siguiente:

“ARTÍCULO 9º.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes. De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.*

III. ESTUDIO PROCEDIBILIDAD DE LA SOLICITUD 2014ER221294 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2014.

Debe partir esta Entidad por establecer si la solicitud de registro para el elemento de publicidad exterior visual se adecua a los requerimientos previstos por la normatividad ambiental para tal fin deberá como primera medida observarse lo regado por el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, que a saber indica:

“OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: (...)

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

RESOLUCIÓN No. 00045

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.(...). (Subrayado, fuera de texto)

Encuentra esta Subdirección que cómo se pudo establecer en el concepto técnico 10392 del 21 de octubre del 2015 el elemento de publicidad exterior tubular tipo valla tubular comercial objeto del presente acto se encuentra instalado, como se puede leer en el punto 6 del acápite cinco referido a la evaluación urbanística, así como en el material fotográfico con el que cuenta el precitado insumo técnico, vulnerando con ello lo previsto el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008; así las cosas, encuentra probado esta Secretaría que la solicitud incumple con lo normado por la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual.

Aunado a ello encuentra la improcedencia técnica a la que alude el concepto técnico precitado en el acápite 6 "(...) **VALORACION TECNICA:** 3. El elemento tipo Valla Comercial Tubular ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 63 F – 43, de ésta Ciudad, infringe la normatividad ambiental al ubicarse a una distancia aproximada de 73 metros (< de 160 m), de la valla de propiedad de la Sociedad Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia Ltda., ubicada en la Avenida Carrera 30 No. 63 F – 97, de ésta Ciudad, la cual cuenta con registros otorgados para las caras Norte-Sur y Sur-Norte, mediante las Resoluciones 2215 del 07/04/2011 y 5979 del 26/10/2011 y solicitudes de prórroga 2013ER034997 del 18/07/2013 y 2013ER120664 del 16/09/2013, (en trámite), para las mismas caras, respectivamente. Infringe literal a), Artículo 11, Capítulo II, Título III, DECRETO 959 DE 2000: "a) Distancia. La distancia mínima entre vallas será de 160 metros en vías con tramos de actividad y de 320 metros en vías sin tramos de actividad"

Por tanto, debe observarse que en el presente caso debe darse aplicación a lo preceptuado por el artículo 13 de la Resolución 931 de 2008 que a saber refiere: " (...) **ARTÍCULO 13°.- PRELACION DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** (...) Cuando sobre un mismo inmueble existan diferentes solicitudes para la instalación de publicidad exterior visual se resolverán las solicitudes teniendo en cuenta el siguiente orden de prelación(...) 2. Cuando se trate de prórroga del registro, ésta primará frente a cualquier solicitud de registro nuevo."

En consecuencia, de la norma trascrita se puede determinar que la solicitud objeto del presente pronunciamiento no es procedente ya que se encuentra en conflicto de distancia con las Resoluciones 5979 del 26 de octubre de 2011 y 2215 del 7 de abril de 2011 las cuales cuentan con solicitud de prórroga adecuándose el fundamento factico a lo preceptuado por el numeral segundo del artículo 13 de la Resolución 931 de 2008 desencadenando ello en la imposibilidad técnica y jurídica del registro solicitado.

En consecuencia, y con base en los argumentos previamente expuestos encuentra esta Subdirección que la solicitud de registro presentada por la sociedad **Efectimedios S.A.**, identificada con el NIT. 860.504.772-1, y con base en el resultado de la evaluación técnica efectuada mediante el concepto técnico 10392 del 21 de octubre del 2015, a la luz de las normas aplicables, este Despacho encuentra que el elemento de Publicidad Exterior Visual, incumple con los requisitos establecidos en la normativa y considera que no existe

Página 9 de 12

RESOLUCIÓN No. 00045

viabilidad para otorgar el registro de la Publicidad Exterior Visual objeto de estudio, de conformidad a los términos puntualizados en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que a través del numeral 2, del Artículo 5 de la Resolución SDA 01466 del 24 de mayo de 2018, se delega en La Subdirección De Calidad De Aire Auditiva Y Visual De La Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que el citado Artículo delega a la Subdirección De Calidad De Aire Auditiva Y Visual De La Secretaría Distrital De Ambiente en su numeral 10, la función de:

“...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la publicidad exterior visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional)”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR el registro nuevo de Publicidad Exterior Visual tipo valla tubular comercial, ubicada en la Carrera 30 No.63 F-43, sentido norte-sur, localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, solicitado por la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.**, identificada con NIT. 860.504.772-1, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 00045

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.**, identificada con el NIT. 860.504.772-1, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla tubular comercial ubicado en la Carrera 30 No.63 F-43, sentido Norte-Sur, localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en contenido del presente Acto Administrativo al señor **JAIME PEÑA VALLECILLA** identificado con la cédula de ciudadanía.14.934.850, en calidad de representante legal de la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.**, identificada con NIT. 860.504.772-1, o a quien haga sus veces, en la Calle 100 No. 17-09 piso 3 de esta ciudad, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 09 días del mes de enero del 2019



OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

EXPEDIENTE SDA-17-2015-3350

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ C.C: 1032413590 T.P: N/A

CONTRATO FECHA
CPS: 20181278 DE EJECUCION: 10/04/2018
2018

Revisó:

Página 11 de 12



RESOLUCIÓN No. 00045

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C:	52903262	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180166 DE 2018	FECHA EJECUCION:	28/11/2018
MAYERLY CANAS DUQUE	C.C:	1020734333	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20181208 DE 2018	FECHA EJECUCION:	05/07/2018
OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C:	80235550	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180166 DE 2018	FECHA EJECUCION:	29/10/2018
MAYERLY CANAS DUQUE	C.C:	1020734333	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20181208 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/10/2018
EDWIN ERNESTO GOMEZ MALDONADO	C.C:	80243248	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20181410 DE 2018	FECHA EJECUCION:	28/11/2018
Aprobó:								
Firmó:								
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/01/2019